

ADALBERTO JIMENEZ TOM

ABOGADO

Corporación Universitaria de la Costa

aserjurait@hotmail.com – adalbertojimeneztom@gmail.com

Cel: 3017195906

Whatsapp: 312 – 2948968

Dirección: Amberes Cra 42 N° 27 – 74

Cartagena – Bolívar

Cartagena de indias, Abril 04 de 2021.

Señor
JUEZ DE TUTELAS (Reparto)
Ciudad
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

ADALBERTO JIMENEZ TOM, identificado con cédula de ciudadanía N° 73'129.373 expedida en Cartagena, y tarjeta Profesional N°140379 del C. S de la J, y con domicilio en esta ciudad, acudo ante usted con mi respeto de usanza para interponer **Acción de Tutela** en contra el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, el cual está vulnerando mi Derecho Fundamental a la Información y Petición, cuyo domicilio es Centro Histórico de Cartagena, Edificio Cuartel del Fijo 2 Piso.

HECHOS

El pasado ocho (23) del mes de Marzo (03) de Dos Mil Veintiuno (2021) haciendo uso de mi **Derecho Constitucional de Petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, en la cual solicité respetuosamente:

“...La presente tiene como objeto, solicitar a usted se me informe cual es el motivo por el cual no se ha fijado en estado la admisión o inadmisión de la demanda de la radicación, toda vez que dentro del estado se han admitido e inadmitido demandas más nuevas en el despacho, teniendo en cuenta que en todos los estados he revisado para ver si hay que subsanar o no la demanda.

recibo comunicaciones al correo

electrónico Adalbertojimeneztom@gmail.com...” las negrillas tomadas del texto del Derecho de Petición.

Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

A más de lo anterior, el despacho ha omitido el termino de los 30 días que la Ley permite para admitir, inadmitir o rechazar la demanda, a la fecha , ha sido omisivo, toda vez que no ha dado cumplimiento en lo

establecido en la Ley 1755/15, más que debe tener en cuenta las penalidades que hay dentro de la mencionada Ley para los funcionarios que pretermitan los términos para dar respuesta a los Derechos de Petición que se alleguen al funcionario.

Estas omisiones además de cuartar el Derecho a la Información y al Acceso a la Administración de Justicia, esta causando n perjuicio, toda vez que mi asistida está pensando en revocar el poder conferido a este servidor.

PRETENSIONES

Se declare que **El Juzgado Quinto De Familia de Cartagena** está vulnerando mi Derecho Fundamental a la Información y Petición, se ha vulnerado.

Se tutele mi derecho fundamental de petición.

Como consecuencia, se ordene al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, el cual está vulnerando mis Derechos Fundamentales, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia Colombiana.

Que se apliquen las sanciones dispuestas en el Artículo 14 de la Ley 1755/2015

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

DERECHOS VULNERADOS

Derecho Fundamental de Petición

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige

contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

PRUEBAS

Documento contentivo que contiene derecho de petición.
Captura de Pantalla donde se observa el día y hora en que fue enviado el Derecho de Petición antes enunciado.
Las que es el Señor Juez considere necesarias.

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

Fotocopia de mi cédula.
Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en mi Correo Electrónico Adalbertojimeneztom@gmail.com.

Al accionado: Al Correo Electrónico j05famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adalberto Jimenez Tom', with a stylized flourish at the end.

ADALBERTO JIMENEZ TOM
C.C 73'129.373 de Cartagena.



